



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en contra del auto que desechó la promoción de demanda, dictado el **3 tres de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, respecto al Folio ***** **derivado del escrito de demanda inicial sobre el Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia y Nulidad de Escritura** promovida por la apelante, en contra del **Notario Público número *******, de la **Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal**, con ejercicio en *****, ***** *****, y del **Director del Registro Público de la Propiedad en *******.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado de fecha 3 tres de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, es del tenor literal siguiente:

*(SIC) "...Visto el escrito de cuenta signado por la C. ***** mediante el cual promueve **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA Y NULIDAD DE ESCRITURA** en contra de la C. ***** al respecto de ello este Tribunal acuerda que:-*

*-- Es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentada al C. ***** y al respecto es de decirse que, toda vez que se advierte que uno de los demandados, así como su*

*prestación principal se encuentra su domicilio en ******, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV el código de Procedimientos civiles en vigor, se establece que será juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, salvo disposición e contrario por lo que tomando en consideración que el demandado y la prestación reclamada se encuentra fuera del territorio y por ende de la jurisdicción de esta autoridad, en este caso la competencia se surte en favor del Juzgado que ejerce Potestad en dicho lugar, en consecuencia, al resultar no ser facultado por razón del territorio la suscrita Juzgadora, se desecha de plano la admisión de su demanda, por lo que se ordena hacer la devolución de las documentales que anexa a su promoción inicial, autorizando para su recepción a los profesionistas que como calificados para oír y recibir notificaciones señala, por lo que **FÓRMESE CUADERILLO DE ANTECEDENTES**, para que surta los efectos legales correspondientes.- Siendo además un hecho notorio para ésta autoridad que es la segunda ocasión que se promueve la presente demanda y se le desecha por los mismos motivos y fundamentos.-

--- Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 22, 23, 31, 40, 41, 45, 63, 105, 108, y 252 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado.-

--- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma el C. LIC. ***** Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **en ambos efectos** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La promovente *****
expresó en concepto de agravio el cual obra a fojas 8 ocho a la 11 once del presente toca, argumento que se tiene por reproducido en este punto como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis:

2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Previo a analizar los motivos de inconformidad es menester establecer, que la competencia suele considerarse como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé el numeral 173 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: *“La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”*, esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Cobra aplicación en lo que interesa, la tesis de rubro con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

“COMPETENCIA, FORMAS DE. *Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccionales para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial*

y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."

Así, el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado; su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el Órgano judicial que tenga competencia para resolverlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Una vez, asentado lo anterior, se procede a estudiar, analizar los motivos de inconformidad expuesto por ***** , hoy apelante los cuales resultan **fundados, aunque para ello se atiende a la causa de pedir;** ello por las consideraciones que enseguida se expresan:

La apelante hace una narración de hechos de primera instancia y en el número 5 menciona que intentó presentar la demanda en ***** , pero fue rechazada ya que en el contrato de cesión y donación de derechos hereditarios se establece como competente los juzgados de Altamira, Tamaulipas, por lo cual no recibieron la demanda y que por ello acudió ante los juzgados de Altamira que también le desecharon la demanda, dejándola en estado de indefensión ya que no le reciben su demanda.

Ahora bien, en sus agravios en síntesis aduce que la Jueza de Primera Instancia, pretende fundar el desechamiento de la demanda en un artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cuando el aplicable es el 182 de la misma legislación procesal, por estar de acuerdo los contratantes en la competencia, y porque la demanda es de nulidad de una escritura no de acciones personales o del estado civil, por lo tanto se viola lo dispuesto por el último de los preceptos citados y se debe ordenar que se radique la demanda.

Lo anterior como se dijo se estima **fundado**, atendiendo a la causa de pedir, ya que se le está impidiendo a la apelante el

acceso a la justicia y que se tenga una adecuada tutela judicial efectiva.

En el caso, la Jueza de Primera Instancia determinó de oficio que se está en presencia de una incompetencia, en razón de territorio, pues al tratarse la reclamación de una acción personal, el Juez competente debe ser el del domicilio del demandado.

Dicha determinación se estima incorrecta, porque los artículos 172, 173, 179, 182, 194 y 195, establecen los criterios que se utilizan para fijar la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas, dispositivos jurídicos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 172.- *Toda demanda debe formularse ante juez competente.*

ARTÍCULO 173.- *La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.;*

ARTÍCULO 179.- *La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.;*

ARTÍCULO 182.- *Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.;*

ARTÍCULO 184.- *Se entienden sometidos tácitamente:*

I.- *El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere;*

II.- *El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia;*

III.- *El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella; y,*

IV.- *El tercero opositor, o el que por cualquier otro motivo viniere al juicio conforme a la ley.;*

ARTÍCULO 194.- *Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.; y,

ARTÍCULO 195.- *Es juez competente:*

I.- *El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*

II.- *El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad;*

III.- *El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;*

IV.- *El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;*

V.- *En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;*

VI.- *Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:*

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la partición hereditaria;

VII.- *En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;*

VIII.- *En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;*

IX.- *En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste;*

X.- *En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentando los pretendientes;*

XI.- *Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y,*

XII.- *En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.”*

De lo anterior se desprende que en principio, el Juez está facultado para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetente, pero esta autorización sólo está comprendida respecto de las clases de competencia que no son prorrogables (cuantía y grado), porque la renunciabilidad puede conducir a que un Juez que en principio es incompetente, deba conocer de un caso que se somete a su conocimiento y decisión y no puede rechazar la renuncia.

De manera que si se le presenta una demanda bajo su potestad, esto trae la renuncia por parte del actor, que puede ser concurrente con la del enjuiciado, pero, para eso se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente, al comparecer al juicio, más aún si se toma en cuenta que pudiera darse el caso que la actora amplíe la demanda en relación con los demandados, o bien, que el Juez A-quo determine oficiosamente que debe llamarse a los demandados.

Por tanto, si el Juez rechaza la renuncia y sin emplazar a los demandados se niega a conocer de un asunto, por carecer de competencia territorial; con esto está infringiendo los derechos de las partes a prorrogarla y, por consiguiente, los artículos antes mencionados.

En tal virtud, si el justiciable opta por elegir, en el ámbito territorial, al tribunal que ha de conocer su causa, no hay razón para repudiar, desde luego, su elección, pues solamente en el caso de que otra parte se oponga a ese sometimiento, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juzgador estará en aptitud de inhibirse del conocimiento del asunto, si así lo dispone la ley; pero para esto se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente, al comparecer al juicio cualquier otra parte.

Por tanto, la jueza prejuzga indebidamente respecto de la actitud del enjuiciado frente a la demanda, pues al tratarse de una demanda civil presentada ante un órgano jurisdiccional, en la que se dice que el domicilio del demandado se encuentra ubicado fuera del lugar de residencia del juzgado, la A-quo se encontraba obligada a asumir la competencia para conocer del asunto, dado que, como se estudió con anterioridad, la competencia por razón de territorio es prorrogable y puede darse el supuesto de que el demandado conteste la demanda promovida en su contra y se configure la hipótesis de la fracción II del artículo 184 del referido ordenamiento, de la sumisión tácita.

En ese sentido, se soslayó el hecho de que puede operar la sumisión tácita, si la enjuiciada contesta la demanda, sin hacer valer ninguna excepción de incompetencia.

Resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1793, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, con registro digital: 2028534, que establece lo siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito emitieron criterios discordantes al analizar si los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda cuando se consideran incompetentes, aun en los casos donde las personas pueden elegir la competencia por razón de territorio (competencia prorrogable). Mientras que uno determinó que la persona juzgadora tiene facultad para negarse a conocer de un asunto por considerarse legalmente incompetente, aun en los casos citados; el otro determinó que la persona juzgadora no debe declarar su incompetencia legal por razón de territorio en el primer auto que dicte, sino que debe dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente la competencia de ese juzgado o tribunal o, en su caso, que plantee la excepción de incompetencia si no desea aceptar la competencia prorrogada.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras, al emitir la primera actuación en un asunto, deben abstenerse de plantear su incompetencia legal por razón de territorio cuando opera la aceptación tácita de las partes a su jurisdicción en los casos donde las partes pueden elegir al órgano jurisdiccional por virtud de la competencia prorrogada.

Justificación: De conformidad con lo previsto en los artículos 1094 del Código de Comercio y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la competencia territorial puede ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes y, además, existe la posibilidad de sumisión tácita de la parte promovente cuando presenta su demanda ante determinado órgano jurisdiccional, así como de la parte demandada al contestar la demanda sin hacer valer la excepción de incompetencia.

La presentación de una demanda en la que la parte actora se somete tácitamente a la jurisdicción de determinado órgano jurisdiccional, en los casos donde se puede prorrogar la competencia territorial, implica la renuncia a cualquier otra competencia, la que puede ser coincidente con la intención de la parte demandada de someterse tácitamente a la competencia de ese juzgado o tribunal. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá dar trámite a la demanda para que se otorgue la oportunidad a la parte demandada de someterse tácitamente a esa jurisdicción, en los supuestos de competencia prorrogada o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia. De lo contrario, si desde el primer acuerdo que emita, el órgano jurisdiccional resolviera no conocer del juicio que la parte actora ha decidido promover en su jurisdicción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

eliminaría la figura de la sumisión tácita en contravención al derecho de acceso a la justicia de las personas.”

Resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene la jurisprudencia del Tribunal Colegiado Del Vigésimo Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, Materia: Civil, Tesis: XXVI. J/2, Registro digital: 170981:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el

órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

Por consiguiente, conforme a las anteriores consideraciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio expresado por la parte promovente del juicio, *********, deberá **revocarse** el auto impugnado, dejándolo insubsistente para el efecto de que el Juez de Primera Instancia, dicte la radicación del juicio de nulidad de escritura y ordene el emplazamiento de los demandados y se continúe con el procedimiento por su demás etapas procesales hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

En el presente asunto no es procedente hacer condena en costas procesales en esta Segunda Instancia, en virtud de que el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es el de cubrir los gastos de aquella persona que se haya obligado a acudir al juicio injustamente, empero, como en el presente caso aun no se encuentra integrada la litis no procede realizar la condena en dicho rubro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundado** el agravio expresado por ***** , en contra del auto que desechó la promoción de demanda, dictado el **3 tres de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, respecto al Folio ***** **derivado del escrito de demanda inicial sobre el Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia y Nulidad de Escritura** promovida por la apelante, en contra del **Notario Público número *******, de la **Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal**, con ejercicio en ***** , ***** ***** , y del **Director del Registro Público de la Propiedad en *******, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede, dejándolo insubsistente para el efecto de que el Juez de Primera Instancia, dicte la radicación del juicio de nulidad de escritura y ordene el emplazamiento de los demandados y se continúe con el procedimiento por su demás etapas procesales hasta el dictado

de la sentencia correspondiente, para quedar en los términos establecidos al final del considerando tercero.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 2 DOS, dictada el 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.